

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 29 de enero del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800133272, el Informe de Instrucción N° 4461-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 39-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Dorregaray S/N, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES HANAN WANKA S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20568203888.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 17 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Dorregaray S/N, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 97272-056-250914, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133272.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-133272, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133272.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4461-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 19 de noviembre de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:  <b>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.645 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.559 %.</b>	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/OR-JUNIN**

<p><b>b)</b> Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.774 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.473 %</b>.</p> <p><b>c)</b> Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.387 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.645 %</b>.</p> <p><b>d)</b> Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.602 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.516 %</b>.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>		y demás normas aplicables sobre la materia.
---	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 3487-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado el 20 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2018-133272 de fecha 27 de noviembre de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 3487-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2522-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado el 19 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se solicita a la Administrada, confirme si el escrito mencionado en el párrafo precedente, implica el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de análisis del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, otorgándole dos (02) días hábiles para presentar el escrito de confirmación.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-133272 de fecha 21 de diciembre de 2018, la Administrada, presentó el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa, respecto al incumplimiento materia de análisis del presente procedimiento.
- 1.8. Mediante Oficio N° 40-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 10 de enero de 2019, notificado el 14 de enero de 2019<sup>3</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 39-2019-OS/OR-JUNIN,

<sup>1</sup> Dicha diligencia se realizó de manera presencial, la cual fue atendida por la señora **SANDY LUZ LINDO MARTINEZ**, identificada con **DNI N° 47957384** quien señaló ser **TRABAJADORA** del establecimiento supervisado, dicho cargo obra en el presente expediente.

<sup>2</sup> Dicha diligencia se realizó de manera presencial, la cual fue atendida por la señora **YOVANA LINDO MARTINEZ**, identificada con **DNI N° 43500019** quien señaló ser **TRABAJADORA** del establecimiento supervisado.

<sup>3</sup> Cabe señalar que dicha diligencia se realizó de manera presencial, la misma que fue atendida por la señora **ISABEL**

otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.9. Que, habiéndose vencido el plazo otorgado a través del oficio señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

#### 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3487-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante los escritos de fechas 27 de noviembre y 21 de diciembre de 2018 la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto a la infracción descrita en el numeral 1.3 de la presente resolución.
- ii. Cabe señalar que, mediante el escrito de fecha 27 de noviembre de 2018, la Administrada, adjunta el siguiente documento:

- a) Copia Simple del DNI N° 20046654 perteneciente a la señora MARIA MAGDALENA CORILLA MELGAR.

#### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2019-OS/OR-JUNIN

- i. Que, habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 40-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 10 de enero de 2019, notificado el 14 de enero de 2019, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 39-2019-OS/OR-JUNIN, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

## III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Dorregaray S/N, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 97272-056-250914, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de setiembre de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133272, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133272, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado al Administrado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>4</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.4. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1<sup>5</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo*

---

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**“Artículo 13°. - Acta de Supervisión**

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>5</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

*como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.*

- 3.7. Por otra parte, respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>6</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de noviembre de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3487-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 20 de noviembre de 2018); por lo que, **corresponde aceptar reconocimiento** y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a los medios probatorios presentados por la Administrada con fecha 24 de setiembre de 2018, los cuales consisten en cinco (05) vistas fotográficas del proceso de calibración y una (01) copia del Certificado de Calibración N° V-1261-2018 de fecha 15 de junio de 2018; por lo que, se evidencia que la Administrada habría corregido la observación detectada posterior a la visita de supervisión de fecha 17 de setiembre de 2018; sin embargo, corresponde indicar que dicha acción no constituye un eximente de responsabilidad, ello debido a que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>7</sup> del artículo 25.1 del Reglamento de

---

<sup>6</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

*“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por*

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 24 de setiembre de 2018; es decir **antes del vencimiento de plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3487-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 20 de noviembre de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis; por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

---

*parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."*

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/OR-JUNIN**

- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>9</sup>
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p><b>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.645 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.559 %.</b></p> <p><b>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.774 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.473 %.</b></p> <p><b>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.387 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.645 %.</b></p> <p><b>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.602 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.516.</b></p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	<p>Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>10</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>9</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes

<sup>10</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/OR-JUNIN**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p><b>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.645 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.559 %.</b></p> <p><b>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.774 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.473 %.</b></p> <p><b>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.387 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.645 %.</b></p> <p><b>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.602 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.516 %.</b></p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Sanción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuatro (04) mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %</li> </ul> <p><b>Sub Total: 4 x 0.35 = 1.4</b></p> <p><b>TOTAL: 1.4 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	<b>1.4 UIT</b>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.</b>		<b>1.4 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)</b>	<b>0.7</b>	<b>0.77 UIT</b>
<b>Reducción por Acción Correctiva (-5%)</b>	<b>0.07</b>	
<b>Total Multa</b>		<b>0.63 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>11</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES HANAN WANKA S.A.C.**, con la **multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de Infracción: 180013327201**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES HANAN WANKA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori**  
**Jefe de Oficina Regional Junín**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**

<sup>11</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.